



Recopilación jurisprudencial

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL



IURIS taller

3 de diciembre de 2020

Lic. Juan Pablo Gramajo Castro

*Todas las sentencias son de la
Corte de Constitucionalidad*

Expediente 2456-2013
10 de diciembre de 2013

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20131210-0000-2456-2013>

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma fundamental del ordenamiento jurídico confiere a esta Corte, como máximo y único interprete del Texto Supremo, la función esencial de defensa del orden constitucional y, congruente con ella, la de conocer exclusivamente de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, control de constitucionalidad que no se circunscribe sólo al examen de la disposición de carácter general, sino que debe abarcar, principios tales como los de unidad, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora y de fuerza normativa de la Constitución.

Expediente 686-2015
30 de septiembre de 2015

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150930-0000-686-2015>

La magnitud de la tarea jurisdiccional recién mencionada conlleva a este Tribunal a emitir sus pronunciamientos con observancia de un análisis jurídico racional y, cuando la situación fáctica traída a conocimiento lo amerite, en estricto apego a las técnicas de interpretación esbozadas por la doctrina, en conjunción con las que la hermenéutica jurídica brinda, para extraer el significado constitucionalmente correcto del precepto normativo estudiado. La estimación precedente recoge, en esencia, una exigencia de interpretación principalista o



valorativa de la Carta Magna, pues sólo así se estará en posibilidad de extraer el verdadero sentido que le corresponde a la norma bajo análisis.

Algunos autores, entre ellos el connotado jurista Konrad Hesse, citado por Julio César Córdon Aguilar en su obra Teoría Constitucional, exponen que los métodos exegéticos tradicionales no ofrecen una orientación suficiente en la labor de interpretación que deben realizar los tribunales constitucionales. Sin embargo, los diferentes autores doctrinarios que estudian la materia no son unánimes en cuanto a determinar qué método es el indicado para interpretar las normas constitucionales. En su defecto, apuntan que en aras de obtener una adecuada intelección de los enunciados contenidos en los Textos Supremos, lo aconsejable para el intérprete de la norma es realizar una combinación de las diferentes técnicas de interpretación a efecto de viabilizar un resultado interpretativo exitoso.

El autor Ignacio Burgoa afirma que el método de interpretación gramatical, también conocido como literal, (contenido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial) parte del significado propio de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la norma. Expone que esta técnica interpretativa sólo debe utilizarse cuando la literalidad de la norma es clara, al punto que no deja lugar a dudas respecto de su alcance y contenido. Sin embargo, el mencionado autor descarta su aplicación práctica para la interpretación de normas constitucionales, en especial, si en éstas se manifiesta alguna declaración de contenido político, social, económico o cultural que exprese el espíritu del ordenamiento.

Por aparte, el autor citado explica que el método sistemático consiste en la interpretación realizada a partir de la conexión de los distintos preceptos que contiene la Carta Magna, tomando en cuenta que todos estos conforman una unidad normativa. De manera que, es por medio de esa interrelación que puede descubrirse el sentido y alcance de las normas que se interpretan, por lo que a raíz de esa visión integral del texto constitucional se hace posible la interrelación de las normas y evitar así posibles contradicciones.

Así también, expone que el método causal-teleológico es el que busca la causa final de la norma a través de la determinación de su espíritu, de manera que el intérprete, al realizar el ejercicio hermenéutico respectivo, debe tomar en cuenta los factores sociales, políticos, económicos, culturales y jurídicos que hubieren originado la creación de la norma suprema por el legislador constituyente. A decir del autor citado, dicho método hermenéutico es el idóneo para inquirir respecto del sentido del texto constitucional, ya que de esa manera se descubre el verdadero y auténtico sentido normativo del enunciado fundamental.

Expediente 6065-2014

23 de febrero de 2016

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20160223-0000-6065-2014>

...la *ratio decidendi* del asunto no puede basarse en un mero razonamiento semántico o gramatical, puesto que la disposición cuya inobservancia se denuncia, se relaciona con otro tópico contenido en la Norma Suprema (...) que a su vez, se vincula directamente con algunos principios, también de rango constitucional, que se encuentran más allá del mero interés personal de las amparistas (...) -v. gr. bien común, desarrollo integral de la persona-, los cuales no pueden ser obviados en el examen de mérito por constituir “mandatos de optimización” en el sentido de ser “normas de principio que ordenan la realización de algo en la más alta medida, relativamente a las posibilidades materiales y jurídicas” (Alexy, Robert.



Derechos Fundamentales: ponderación y racionalidad. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Núm. 11, enero-junio 2009, pág. 8).

En otras palabras, tal y como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia: “...Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga...” (Sentencia C-1287/01), por lo que es necesario realizar el análisis de mérito partiendo de una interpretación armónica y sistemática de la norma rectora, que permita tomar en cuenta los demás elementos relacionados implícitamente en el precepto examinado para garantizar así la eficacia de todos los valores que integran el texto fundamental.

Expediente 1034-2001

17 de octubre de 2001

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20011017-0000-1034-2001>

Para realizar dicha labor interpretativa, se parte de que la Constitución Política de la República asigna a este tribunal la función de ser el supremo intérprete del texto constitucional, y para ello, doctrina legal de esta Corte ha expresado que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, el que cada parte se interpreta de forma acorde con las restantes, y por ello, ninguna disposición debe ser considerada aisladamente por lo que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional, buscando la solución interpretativa que maximice la eficacia de las normas constitucionales para que, en caso de concurso de normas, se produzca una ponderación de los bienes, intereses y valores de tal modo que todos ellos, por gozar de reconocimiento constitucional, conserven su armonía sistemática, procurando la realización de todos esos bienes, intereses y valores sin sacrificar unos en beneficio de otros (doctrina legal contenida en las sentencias de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco y de veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis y tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictadas en los expedientes 199-95, 848-95 y acumulados 1031-96 y 1155-96, respectivamente).

Este método de interpretación debe tenerse presente por esta Corte en observancia de la supremacía constitucional de manera prevalente, pero su observancia no implica exclusión de los métodos de interpretación de la ley previstos en la Ley del Organismo Judicial, ley que dispone en su artículo 10, párrafo primero, que las normas deben interpretarse conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las normas constitucionales.

Expediente 3205-2008

6 de octubre de 2008

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Opinion:3205-2008-0000>

La interpretación constitucional que aquí se realiza encuentra el debido sustento en la función esencial que a esta Corte ha instituido el artículo 268 de la Constitución Política de la República: la defensa del orden constitucional. Este proceso interpretativo toma como base que la Constitución es la norma superior, cualitativamente distinta, y que a sus preceptos se vincula el ordenamiento jurídico y el sistema de fuentes de este último, y que en una correcta interpretación constitucional pueden ser utilizados, como fuente interpretativa, no sólo los preceptos normativos componentes del texto supremo, sino también el conjunto de principios, valores y reglas que están contenidos en la Constitución, y que permiten, en esa



dimensión jurídica y axiológica, establecer cuál es la conducta que en el precepto objeto de interpretación se permite o se prohíbe.

Sin propósito exhaustivo ni restrictivo, en esta opinión, esta Corte utiliza los siguientes métodos de interpretación:

a. Armónico o sistemático. En un poco más de veinte años de administración de justicia constitucional, esta Corte se ha decantado por interpretar el texto supremo de acuerdo con el método de interpretación armónico o sistemático. Por medio de éste se ha dicho que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna el precepto objeto de interpretación con a las distintas cláusulas del texto constitucional. Son contestes en este sentido, para mencionar únicamente tres casos, la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90), la opinión consultiva emitida el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (Expediente 199-95) y la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil (Expediente 30-2000).

La utilización de ese método permite desentrañar el espíritu del precepto constitucional desde el principio de unidad de la Constitución, por el que debe entenderse que en aquélla están comprendidos, además de los mandatos normativos, principios, valores y reglas por los cuales el texto supremo encuentra su fundamento. Este principio, a su vez, considera a los distintos elementos que conforman a la Constitución como un todo coherente y generalizado, y evita que la interpretación de uno de sus preceptos se haga sin tener en cuenta el resto del bloque normativo al que pertenecen, y sin distorsionar el contenido de todos estos.

b. Optimización de la fuerza normativa de la Constitución. De acuerdo con esta regla de interpretación, debe interpretarse el precepto constitucional de manera que con el proceso interpretativo se optimice y maximice la eficacia de la Constitución, es decir, que se encuentre, por medio de aquel proceso, un efecto, con el que la norma daría respuesta a eventos no contemplados en la misma, con lo cual se logre una mayor y mejor efectividad del precepto objeto de interpretación.

c. Interpretación literal. A éste se acude una vez utilizados los dos primeros métodos mencionados, y siempre que la literalidad del precepto denote una claridad tal que únicamente exija el mínimo esfuerzo de interpretación (*in claris non fit interpretatio*), para establecer la real intención del legislador.

Expediente 2906-2011

8 de agosto de 2011

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2906-2011-0000>

La Corte de Constitucionalidad tiene como funciones esenciales la defensa de la Constitución y la preservación de su eficacia. Lo último implica reconocer que la Constitución: a) es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión; b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; c) su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad; y d) es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco.



[...] Para extraer tal significado, esta Corte se apoya en tres métodos de interpretación constitucional así como en los precedentes jurisprudenciales en los que ha utilizado aquellos métodos. La intelección se orienta a optimizar la fuerza normativa de la Constitución, que propugna que al interpretar el precepto constitucional se debe propiciar no sólo su optimización, sino además, maximizar su eficacia. Para posibilitar esto último, debe pretenderse encontrar, a través de aquel proceso intelectual, un efecto útil con el que la norma incluso daría una respuesta respecto de eventos no contemplados en la misma. Si esto se logra, también se posibilita una mayor y mejor efectividad del precepto objeto de interpretación. La pretensión de optimizar la fuerza normativa de la Constitución al realizar un ejercicio interpretativo de sus preceptos ha quedado así evidenciada en los criterios expresados por esta Corte en las opiniones consultivas de seis de octubre de dos mil ocho y diecisiete de septiembre de dos mil diez (expedientes 3205-2008 y 3174-2010, respectivamente).

[...] Para esta Corte, cuando se fija el sentido de una norma constitucional, con ello debe orientarse a atribuir un significado jurídico al texto de la misma. Así, se determinará cuál es la conducta a la que en el precepto constitucional se está obligando, prohibiendo o permitiendo.

Debe puntualizarse que al realizar aquella labor intelectual, no deben quedar frustrados los contenidos normativos de la Constitución, acudiéndose para ello a la realización de una interpretación meramente literal o positivista, enmarcada como una formalidad de pura lógica. Esto debe descartarse ya que los conflictos jurídicos y políticos que deben dilucidar mediante una adecuada interpretación de los preceptos constitucionales, no se puede soslayar el carácter realista y dinámico de la sociedad cuyo ordenamiento jurídico rige el texto supremo. El intérprete constitucional no puede arribar a un resultado que sea solamente expresión de la realidad de un momento dado, ya que por su carácter normativo, la Constitución ordena y conforma a su vez la realidad social y política del Estado. De ahí que una interpretación realista y dinámica garantizaría la realización de los eminentes fines que el legislador constituyente pretendió tornar positivos para el futuro, al momento de sancionar la Constitución. Por ello, la labor de desentrañar el correcto sentido de la norma constitucional debe tender a satisfacer plenamente en el momento de la realización de la labor hermenéutica, la finalidad con la que la norma objeto de interpretación se emitió.

Determinado lo anterior, corresponde establecer la finalidad (efecto útil) (...) dicho precepto puede interpretarse de acuerdo con los siguientes métodos:

a. Interpretación histórica de la regulación contenida en el precepto constitucional. Éste es el método que ha utilizado la Corte de Constitucionalidad, entre otros, en las opiniones consultivas de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89) y ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos (Expediente 313-92), y diez de octubre de dos mil seis (Expediente 2731-2006). Este método de interpretación propone que para desentrañar el significado de una norma debe acudir al contenido y la finalidad con el que fue establecida, recurriendo para ello a la historia fidedigna de la institución o norma contenida en el precepto objeto de hermenéutica. (...)

b. Interpretación armónica o sistemática. Este método de interpretación ha sido utilizado por esta Corte en las resoluciones de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (Expediente 199-95) y seis de octubre de dos mil ocho (Expediente 3205-2008).



Este método indica que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada uno de sus preceptos debe determinarse en forma acorde con los restantes, de manera que ninguna disposición constitucional debe ser considerada aisladamente y que en eventos de una posible antinomia entre dos de sus preceptos debe preferirse la conclusión que armonice y no la que genere una pugna entre el precepto objeto de interpretación con las distintas cláusulas del texto constitucional. (...)

c. Interpretación finalista. Este método de interpretación fue recientemente utilizado por la Corte de Constitucionalidad, en la opinión consultiva de diecisiete de septiembre de dos mil diez (Expediente 3174-2010). De acuerdo con esta modalidad de interpretación, la Constitución no puede ser interpretada con un rigor iuspositivista, sino más bien, su correcta hermenéutica propugna por comprender no sólo el texto escrito de sus normas, sino además todo el conjunto de principios y valores que el legislador constituyente originario quiso preservar en el texto supremo, en razón de que todos ellos permiten, en una dimensión jurídica y axiológica, determinar cuál es la conducta que en un precepto objeto de interpretación ha de permitirse o bien ha de prohibirse. Esto debe ser así porque los valores que la Constitución aspira a realizar y los principios contenidos en ella, deben trascender la literalidad de sus artículos.

Expediente 5342-2019

28 de abril de 2020

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20200428-0000-5432-2019>

...es importante abordar dicho análisis desde dos métodos de interpretación, siendo estos el “histórico” y el “armónico o sistemático”; el primero propone que para desentrañar el significado de una norma debe acudir al contenido y la finalidad con el que fue establecida, recurriendo para ello a la historia fidedigna de la institución o norma contenida en el precepto objeto de hermenéutica y el segundo refiere que debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada uno de sus preceptos debe determinarse en forma acorde con los restantes, de manera que ninguna disposición constitucional debe ser considerada aisladamente y que en eventos de una posible antinomia entre dos de sus preceptos debe preferirse la conclusión que armonice y no la que genere una pugna entre el precepto objeto de interpretación con las distintas cláusulas del texto constitucional; dichos métodos de interpretación han sido ampliamente utilizados por este Tribunal.

Expediente 3299-2014

27 de noviembre de 2014

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20141127-0000-3299-2014>

Para comprender el espíritu de las citadas disposiciones constitucionales se estima pertinente, aplicando el método de interpretación histórico, analizar el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente a efecto de encontrar cuál fue el objetivo perseguido por el constituyente (...).



Expediente 686-2015
30 de septiembre de 2015

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150930-0000-686-2015>

...la consolidación del Estado republicano, social y democrático de Derecho de Guatemala se ha posibilitado a través de la vigencia y permanencia de nuestra actual Constitución Política y de su adecuada interpretación por el Tribunal Constitucional. Dicha labor interpretativa exige que cuando la disposición legal no es entendida en su sentido natural y común, deviene viable, conforme los principios hermenéuticos, inquirir acerca del espíritu de aquella. Para ello, constituyen valiosos auxiliares los anales de la elaboración del texto supremo, que para el caso de nuestra Carta Magna es el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Expediente 1312-2012
7 de mayo de 2013

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:822226.1312-2012-0006>

Esta norma debe ser debidamente entendida de acuerdo con los siguientes métodos de interpretación de la Constitución:

A. Método armónico o sistemático. Por este método, en el decurso de más de veintiséis años de administración de justicia constitucional, la Corte de Constitucionalidad, de manera consistente, se ha decantado por afirmar que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada uno de sus preceptos debe determinarse en forma acorde con los restantes, de manera que ninguna disposición constitucional deba ser considerada aisladamente y que deba preferirse la conclusión que armonice y no la genere una pugna entre el precepto objeto de interpretación con las distintas cláusulas del texto constitucional. Ha sido utilizado por esta Corte en las resoluciones de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90), la opinión consultiva emitida el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (Expediente 199-95), la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil (Expediente 30-2000), la opinión consultiva de diez de octubre de dos mil seis (Expediente 2731-2006), la opinión consultiva de seis de octubre de dos mil ocho (Expediente 3205-2008) y la sentencia de ocho de agosto de dos mil once (Expediente 2906-2011). La utilización de ese método permite desentrañar el espíritu del precepto constitucional desde el principio de *unidad de la Constitución*, que propugna que debe entenderse que en aquella están comprendidos, además de los mandatos normativos, los principios, valores y reglas en los cuales el texto supremo encuentra su fundamento. Este principio, a su vez, considera a los distintos elementos que conforman a la Constitución como un todo coherente y generalizado, y evita que la interpretación de uno de sus preceptos se haga sin tener en cuenta el resto del bloque normativo al que pertenecen, y sin distorsionar el contenido de todos estos.

B. Aplicación del principio de concordancia práctica para la eficacia de la preceptiva constitucional. Al aplicar este principio en la solución de un caso concreto, quien realiza tal labor debe ponderar los preceptos constitucionales que podrían verse en pugna para alcanzar tal solución. De ahí que para una solución práctica, debe tratarse de armonizar aquellos preceptos, si ello es posible, o en caso contrario, precisar las condiciones y requisitos en los que podría admitirse la prevalencia de uno respecto de otro.



C. Utilización *mutatis mutandi* del juicio de ponderación, como una fórmula de solución que determine constitucionalmente un orden de preferencia entre la aplicación de lo contenido en un precepto constitucional respecto de lo establecido en otro. Este método es de mucha utilidad, sobre todo en un conflicto en el que dos preceptos de igual jerarquía pudieran ser aplicables para la solución de un caso en particular.

Los tres métodos antes indicados fueron utilizados por la Corte de Constitucionalidad en la opinión consultiva de diecisiete de septiembre de dos mil diez (Expediente 3174-2010).

Expediente 3016-2013

14 de julio de 2015

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:830269.3016-2013-0006>

La Corte de Constitucionalidad ha interpretado, como base del orden constitucional, que ante la posibilidad de un conflicto o antinomia en el texto supremo de la nación, debe preferirse un resultado armónico y coherente. En particular, cuando esa posible contradicción deriva de una perspectiva simple que contradice el espíritu plenario de la Constitución Política de la República que, como predica el Preámbulo, concibe al Estado “como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz”.

En sentencia de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho lo asentó en el Expediente 192-88: “La interpretación no consiste en una simple operación mecánica confrontativa entre el precepto, o alguno de sus elementos, con la normativa constitucional, aislados del resto de la materia aplicable, sino debe hacerse estructurando los conceptos, siendo desde luego importantísimas las dicciones utilizadas en la legislación, con la finalidad del marco legal en que los mismos se encuentran.”

Asimismo, en sentencia de siete de marzo de dos mil catorce esta Corte explicó que “la Constitución se interpreta siempre en forma sistemática y armónica, haciendo compatible internamente todo su contenido y todas sus normas tienen la misma jerarquía y aplicación.” (Expediente 461-2014) En esta sentencia hizo cita de otras relativas al anterior enunciado, siendo las de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90); de ocho de febrero de dos mil once (Expediente 1994-2009) Estas sentencias reiterativas, por la consistencia de sus tesis interpretativas, contienen doctrina legal, conforme el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Expediente 919-2016

23 de noviembre de 2017

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20171123-0000-919-2016>

El principio *pro homine*, es un principio hermenéutico inmanente a la interpretación de preceptos que garantizan los derechos y libertades, y como consecuencia, las normas que reconozcan tales derechos deben ser interpretadas en forma extensiva y, por ende, cuando se trate de derogar, restringir, limitar o suspender los mismos, la interpretación debe hacerse en forma restrictiva.

[...] Es ostensible que para el legislador constituyente la dicción seguridad tiene distintas connotaciones y debe ser el intérprete constitucional el que dote a las diversas normas de su especial contenido, derivado de las circunstancias fácticas y el contexto vigentes en el



momento en que el vocablo sería aplicado; tal metodología dota al plexo constitucional de su carácter “viviente”.

[...] la interpretación del texto constitucional y de las disposiciones que lo complementan, debe partir del principio hermenéutico de que la Constitución se interpreta como un conjunto armónico, según el cual el significado de cada parte debe determinarse de forma acorde con las restantes, y por ello, ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, prefiriéndose la conclusión que armonice y no la que le coloque en pugna con las distintas cláusulas del texto supremo.

[...] se estima pertinente traer a cuenta lo afirmado por el autor Humberto Nogueira Alcalá, quien propone algunos postulados de interpretación de los derechos fundamentales, entre ellos, el test de proporcionalidad o principio de prohibición del exceso, que constituye parámetro de control cuando concurra la circunstancia de que, para optimizar un bien colectivo, el legislador opta por restringir un derecho humano. Este examen, según el autor citado, consta de cuatro fases: **i.** la determinación de los fines en virtud de los cuales se limita o restringe el ejercicio de los derechos fundamentales, los cuales deben ser acordes a los fines constitucionales expresa o implícitamente contenidos en el texto constitucional; **ii.** el principio o examen de adecuación o conformidad de los medios a los fines. Implica examinar si la actuación legislativa es o no adecuada para conseguir el fin constitucional y si restringe un derecho fundamental, no se encuentra justificada, por lo que resulta contraria a la Constitución; **iii.** principio o examen de necesidad o de intervención mínima. Requiere que la norma legislativa dirigida a restringir un derecho fundamental sea una medida indispensable, es decir, que no exista otra alternativa para lograr la finalidad constitucional legalmente legítima. Debe tomarse en consideración los estándares siguientes: la necesidad material, el medio debe ser el que menos afecte los derechos fundamentales; la exigibilidad espacial, que debe establecer el menor ámbito de limitación de los derechos; la exigibilidad temporal, debe disponerse en forma rigurosa la aplicación de la medida y, por último, la exigibilidad personal, debe limitarse, en la medida de lo posible, las personas a las que afecte la restricción de derechos; **iv.** principio de proporcionalidad: se trata de un análisis ponderativo, poniendo en la balanza, las ventajas e inconvenientes que se producirían para aquellos afectados en el ejercicio de sus derechos fundamentales y para el público. Constituye juicio de ponderación en el que debe establecerse si la medida tiene fin legítimo; en segundo, si la medida que se adopta es adecuada y necesaria y, en tercer lugar, si dicha medida es la que menos daña el ejercicio de los derechos en virtud del objetivo perseguido. En caso de que se determine que la restricción de derechos no cumple con uno de esos supuestos, la medida deviene inconstitucional (...).

Expediente 4040-2014

13 de octubre de 2015

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20151013-0000-4040-2014>

...la garantía de los derechos fundamentales exige siempre una interpretación del orden jurídico tendiente a optimizar su efectividad. De ahí que sea también materia de la justicia constitucional el debate acerca de la interpretación que se impone para favorecer su observancia (principio *pro persona*); por ende, el amparo se viabiliza ante una interpretación judicial que viole, restrinja o desconozca un derecho fundamental, o si ante distintas opciones interpretativas, el juez elige aquella que limita el derecho, desatendiendo la que lo favorece.



A estas cuestiones se refirió la Corte en sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, dictada en los expedientes acumulados 5909-2013, 5985-2013, 48-2014 y 439-2014.

[...] tratándose de un derecho fundamental, es menester destacar que la interpretación de los alcances del precepto constitucional no puede quedar precisada y delimitada a partir de la sola lectura del texto transcrito. En efecto, si la interpretación constitucional exige siempre una intelección contextual, sistemática y finalista, más aún, al tratarse de normativa atinente a derechos fundamentales, cualquier decisión que se asuma en esta materia no puede desconocer su naturaleza de “mandatos de optimización” (siguiendo doctrina autorizada en este ámbito), de forma que la interpretación que se impone ha de estar guiada e informada por el principio *pro persona*, cuyo fin último es “lograr la máxima eficacia de los derechos y libertades, y, consiguientemente, de sus instrumentos de garantía”, como lo ha afirmado la Corte en distintas sentencias, entre las que pueden citarse las emitidas el doce y veintiséis de febrero, y el doce de marzo, todos de dos mil quince, dictadas al resolver los expedientes 3987-2014, 4903- 2014 y 2817-2014, respectivamente.

[...] el juzgador deberá atender siempre a los distintos valores que tales situaciones aparejan y cuya trascendencia no permite apresuradas o improvisadas ponderaciones que infundadamente privilegien uno sobre otros, sino que hacen imprescindible una coordinación entre estos que denote un esfuerzo de optimización global, es decir, del conjunto de esos valores (que es lo que da contenido al principio de “concordancia práctica”, propio de la interpretación constitucional).

Expediente 2810-2014

20 de agosto de 2015

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150820-0000-2810-2014>

...no es dable a la justicia constitucional ponderar la pertinencia, oportunidad o conveniencia, desde la perspectiva política, de la protección de un determinado bien jurídico mediante el *ius puniendi*, ni la consecuencia que en razón de la importancia social y gravedad de su lesión resultaría adecuada, pues de hacerlo se suplantaría en su función al legislador (es lo que en la doctrina de la interpretación constitucional se conoce como “corrección funcional”).

Expediente 5956-2016

5 de octubre de 2017

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20171005-0000-5956-2016>

...este Tribunal estima pertinente, para verificar si la medida anteriormente descrita se encuentra dentro de los parámetros de constitucionalidad para continuar con vigencia dentro del ordenamiento jurídico, que debe emplearse el “test de proporcionalidad”. Robert Alexy fue el creador de este método de interpretación, el cual se fundamenta en la diferenciación entre reglas y principios. Las primeras, para el referido autor, constituyen normas que ordenan una situación de forma condicionada y categórica; son mandatos definitivos. Al existir conflicto entre reglas se utiliza la dimensión de validez, esto significa verificar cuál es la regla aplicable y la otra es declarada inválida, sin otras posibilidades. Por su parte, los principios son mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan que una situación sea realizada en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto permite que los principios puedan ser cumplidos en diferente grado. A diferencia de las reglas, un conflicto de principios tiene su lugar en la dimensión del peso, que consiste en realizar una “ponderación” de los intereses opuestos. Esto significa medir, como en una balanza, cuál es el



principio que pesa más en determinadas circunstancias, sin eliminar al de menor peso del sistema jurídico. Alexy denominó a esta forma de interpretación el principio de proporcionalidad y para su examen propone tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. (Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Traducción por Ernesto Garzón Valdés. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, páginas 81 a la 91).

Este modelo para ponderar principios constitucionales en conflicto ha sido utilizado por este Tribunal Constitucional al dictar sentencia en casos precedentes, entre otras, las de seis de septiembre de dos mil doce, doce de noviembre de dos mil trece, once de julio de dos mil catorce y catorce de julio de dos mil dieciséis, emitidas dentro de los expedientes acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-2011, acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863- 2011, 5352-2013 y 5009-2013, respectivamente. Asimismo, este método ha sido empleado en la práctica jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y varios tribunales constitucionales de diversas latitudes, entre los cuales cabe destacar, por su decisiva contribución a la configuración de este método, al Tribunal Constitucional Federal alemán.

El mencionado test permite comprobar, racional y objetivamente, si está dotada de legitimidad constitucional cualquier disposición legal, mediante la cual, se establezca alguna limitación al ejercicio de derechos fundamentales, a partir de la verificación de cuatro requisitos:

- A. Debe tener por propósito preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso y relevante.
- B. Debe constituir medio adecuado para coadyuvar a la promoción o realización del fin descrito en la literal anterior *-idoneidad-*.
- C. Debe constituir medio necesario para conseguir el resultado deseado, sin que existan otras medidas menos gravosas para el efecto *-necesidad-*.
- D. El beneficio que conlleva para el fin descrito en la literal A debe ser mayor al perjuicio para el derecho afectado *-proporcionalidad en sentido estricto-*.

Expediente 725-2012

17 de octubre de 2013

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20131017-0000-725-2012>

...determinar si es proporcional (...) se puede expresar con el siguiente juicio valorativo de proporcionalidad: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"; para estos casos: "cuánto mayor es el grado de afectación del principio de justicia pronta y cumplida, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales propuestos con la exigencia de formalidades procesales". Para ello, se deben examinar cada una de las intensidades y los grados de realización a efecto de que posteriormente pueda analizarse si se cumple o no ese juicio de ponderación. La valoración de las intensidades puede ser catalogada como: grave, medio o leve (para las afectaciones), escala que es equivalente por oposición a la de: elevado, medio o débil (para las satisfacciones).



Expediente 3372-2013

21 de agosto de 2014

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140821-0000-3372-2013>

Respecto de la interpretación del texto constitucional y de las disposiciones que lo complementan, debe partirse del principio hermenéutico de que la Constitución se interpreta como un conjunto armónico, en el que el que el significado de cada parte debe determinarse de forma acorde con las restantes, y por ello, ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, prefiriéndose la conclusión que armonice y no la que le coloque en pugna con las distintas cláusulas del texto supremo, siendo éste el criterio que esta Corte ha mantenido, entre otros, en el fallo de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90; Gaceta 18) y en la opinión consultiva dictada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (Expediente 199-95, Gaceta 37), por citar dos casos. Además, al realizarse el ejercicio de la interpretación constitucional, el intérprete constitucional debe tomar en cuenta tanto los aspectos de la naturaleza de las normas constitucionales, como del contexto económico, político, social y cultural del momento que se hallan insertas.

En ese sentido, debe atenderse a una interpretación dinámica de las normas (reglas o principios) a aplicar, la cual se inspira en el valor de la adaptación continua del derecho a las exigencias de la vida social (política, económica, etcétera). No debe practicarse una interpretación fija, sino, por el contrario, mutar a la luz de las circunstancias actuales. En otras palabras, debe favorecerse una interpretación —evolutiva||, la cual tiende a remediar la falta de revisiones constitucionales y las normas que la desarrollan. La interpretación dinámica o evolutiva consiste en adaptar el texto —sobre todo si se trata de un texto “viejo”— a las nuevas circunstancias. En la mayor parte de los casos esta adaptación se cumple mediante la concretización de los principios constitucionales, y consiste en obtener nuevas normas del texto, que se suponen “implícitas” (Vid. Dworkin, Ronald: *Los derechos en serio*. Editorial Ariel y Guastini, Riccardo: *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*; Editorial Trotta).

Expediente 6094-2017

3 de mayo de 2018

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:839095.6094-2017-0006>

...el proceso interpretativo de las normas constitucionales en contraposición con las normas infraconstitucionales, debe hacerse a partir de ciertos métodos o pautas interpretativas. Como parte del proceso interpretativo, Bidart Campos propone una serie de pautas para interpretar los derechos humanos, entre ellas propone tomar en cuenta que: **a)** la Constitución formal es un todo unitario, coherente y armónico, que compone un contexto sistemático en el que sus normas y partes guardan concordancia y relación entre sí, por lo que ninguna norma puede ser objeto de interpretación aislada y la parte dogmática que incluye a los derechos y la parte orgánica que organiza al poder deben interpretarse en concordancia de manera que la parte dogmática y la orgánica no se obstruyan ni esterilicen, y que el goce y el acceso de los derechos, bienes y prestaciones se encaucen dentro de la ordenación de los órganos del poder y de las relaciones entre éstos; **b)** el plexo de derechos, coordinado con los valores y principios constitucionales, resiste una función de integración e interpretación de todo el orden jurídico, no sólo en su nivel constitucional, sino también en el infra constitucional; **c)** el plexo de derechos, en reciprocidad con el sistema de valores y con los principios de la Constitución es un principio legitimador del sistema jurídico-político, de forma que toda interpretación de las normas que componen al último ha de estar orientada por aquel plexo y ha de promover su eficacia; por ello, cuando se interpretan normas infraconstitucionales, ha



de buscarse el resultado que mejor compatibilice con los derechos contenidos en las Constitución. (Bidart Campos, German. Teoría General de los Derechos Humanos. México. Instituto de Investigaciones jurídicas -UNAM Impresos Chávez, S.A. 1993. Págs. 395-396.)

En ese contexto, la interpretación de los derechos humanos consagrados en la Constitución, así como en tratados y convenios internacionales de derechos humanos, debe hacerse desde un todo concatenado, buscando siempre la mayor eficacia de los mismos. Es por ello que un derecho no puede interpretarse en forma aislada.

[...] El artículo 44 constitucional establece que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. La norma constitucional sobre derechos implícitos cobra como mínimo un doble sentido o alcance: **a)** por un lado, confirma el objetivo constitucional de maximizar u optimizar los derechos porque advierte que su sistema no cierra ni se agota en una enumeración taxativa de su declaración de derechos y, a la inversa, asigna al sistema de derechos la apertura y elasticidad necesarias para incorporarle, mediante interpretación dinámica e integración, lo cual tiene un efecto garantista de los derechos humanos, pues su protección no se encuentra limitada a aquellos expresamente reconocidos en el texto constitucional; **b)** por otro lado, adquiere el rango de un principio general de la Constitución en el mismo enunciado de la norma existente sobre implícitud de los derechos no enumerados, y este principio es útil sobremanera a los fines de la antedicha interpretación e integración, toda vez que tales derechos -implícitos- tienen el mismo rango de reconocimiento constitucional.

[...] Según Bidart Campos el principio de razonabilidad puede concordarse con el principio del contenido, tales principios obligan a respetar la naturaleza intrínseca del derecho en favor de su titular, pero también incita a considerar la dimensión objetiva o institucional del sistema de derechos, en la que se halla la inspiración a darle efectividad con la mayor optimización posible en cada circunstancia. De tal manera que cuando se encuentra un derecho frente a otro, ha de tenerse presente que todo derecho es limitado, en ese contexto la interpretación constitucional de los límites y las limitaciones a los derechos en el caso de los conflictos entre derechos de personas distintas. Ha de tenerse presente que: **a)** el derecho de un sujeto no puede ejercerse a costa del derecho o de los derechos de otro u otros. Los derechos ajenos son límites ontológicos a los derechos propios; **b)** los derechos declarados en la Constitución obligan, como todas las normas de ella, a correlaciones armonizantes y a concordancias dentro de la unidad integral y coherente de la misma Constitución; **c)** el resguardo preferencial del valor de mayor jerarquía impide, en esos supuestos, repartir equivalentemente las limitaciones entre los dos derechos en conflicto. (Bidart Campos, German. Teoría General de los Derechos Humanos. México. Instituto de Investigaciones jurídicas -UNAM- Impresos Chávez, S.A. 1993. Pág. 408-409.)

Expediente 3878-2007

21 de diciembre de 2009

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:3878-2007-0000>

La carencia de legislación ordinaria *ad hoc* no puede significar la nulidad del derecho que asiste a las poblaciones indígenas, que debe ser respetado por el Estado. Como bien lo señala Robert Alexy [Teoría de los derechos fundamentales (traducción de Ernesto Garzón Valdés). Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2007. Pág. 406], los derechos fundamentales son “posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en



manos de la simple mayoría parlamentaria”; menos aún puede estar sujeta a la potestad legislativa su eficacia misma, una vez que incluso han sido –como el que ocupa el presente estudio– objeto de reconocimiento estatal en el concierto internacional. Consecuentemente, el Estado debe asumir la tarea de llevar a cabo las acciones que sean necesarias a fin de hacer efectivo el derecho de consulta en cada caso en que sea atinente, a partir de la optimización de la infraestructura legal preexistente, en armonía con los principios rectores que lo informan (...).

Expediente 5650-2019

4 de junio de 2020

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20200604-0000-5650-2019>

Constituye premisa primordial en los planteamientos de acción de inconstitucionalidad, ya sea total o parcial, que las normas cuestionadas confronten de manera directa e indubitable el texto constitucional invocado como transgredido, pues de lo contrario debe prevalecer el principio “*in dubio pro legislatoris*” [sic]. La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley es excepcional y procede cuando una norma confronta directamente mandatos o preceptos constitucionales, o bien, cuando la normativa impugnada no sea susceptible de ser interpretada conforme la Constitución.

Expediente 5437-2018

2 de julio de 2020

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20200702-0000-5437-2018>

La función del tribunal constitucional al analizar el planteamiento de inconstitucionalidad abstracta conlleva a que previamente a asumir la decisión acerca de la compatibilidad de la regla infra constitucional con el cuerpo normativo supremo, se agoten todos los medios interpretativos conforme a los que tales reglas reprochadas puedan tener un sentido constitucional interpretadas a la luz de las normas constitucionales, en atención a que conforme al principio *in dubio pro legislatoris* [sic], las normas gozan de una presunción de constitucionalidad y que sólo en caso de que la confrontación con la Constitución sea manifiestamente evidente e insalvable, proceda la declaratoria de inconstitucionalidad con su respectiva expulsión del ordenamiento jurídico, aspecto que no concurre en este caso, dado que en atención a la doctrina legal sentada y las reglas constitucionales consideradas de manera armónica resulta posible una interpretación que hace armónico el contenido de la norma reprochada con la Carta Magna.

[...] Con independencia de la consideración de la Seguridad Jurídica como principio o valor, su manifestación normativa conlleva su oposición a la arbitrariedad, en este caso legislativa y, a su vez, la necesidad de estabilidad normativa, así como que los preceptos al ser interpretados en forma sistemática y a la luz de las reglas constitucionales, revelen un sentido claro en relación a las consecuencias que de ellos deriven; lo que en otros términos significa que los órganos competentes y los destinatarios conozcan y puedan prever los derechos y obligaciones derivados de ella.

Por otro lado, siendo que las normas que integran el ordenamiento jurídico del país forman parte de un sistema, incluso en el análisis abstracto propio de la inconstitucionalidad de carácter general, debe tomarse en consideración, para su correcta intelección, algunas otras que formen parte del contexto normativo en el cual dicha regla habrá de ser interpretada y



sólo luego de la búsqueda de un sentido que resulte acorde las normas de la Carta Magna, no resulta posible hallarlo, deberá procederse a su expulsión.

Expediente 1699-2018

23 de abril de 2019

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:841664.1699-2018-0006>

En ese segundo escenario puede ocurrir también que la Corte, al efectuar análisis de la norma cuestionada y advertir que no acaece incompatibilidad entre la norma impugnada y el texto constitucional, disponga denegar la acción promovida; sin embargo, como máximo intérprete de la Constitución y las leyes, proceda a desentrañar el verdadero sentido de la norma refutada, dejando asentado en su fallo cuáles son los alcances que deben conferirse al acto legislativo cuestionado, esto a efecto de que, en la aplicación de este, se opte siempre por adjudicarle el sentido que armonice con el texto de la Norma Suprema y no aquel que lo contradiga.

